



<b>FECHA:</b>	Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	---------------------------------------------------------

<b>Referencia</b>	Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-002-2022-00220-00.
<b>Demandante</b>	Ruth Marina Edna Ahumada. C.C. # 39.153.169
<b>Demandados</b>	Elías Gómez Brown. C.C. # 15.244.783 y Personas Indeterminadas.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0971-22

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de pertenencia promovida por la señora Ruth Marina Edna Ahumada contra Elías Gómez Brown y Personas Indeterminadas, de un lote de terreno ubicado en el sector denominado "LOX BIGH" de esta localidad.

Ahora bien, analizado el libelo introductor y sus anexos, observa el Despacho que el extremo activo pretende prescribir una porción de terreno que se segrega del folio de matrícula 450-17026, cuyo lindero y medidas son: por el SUR: linda con Sendero Peatonal, en extensión de 12:18 mts; al ORIENTE: linda con sendero Peatonal, en extensión de 14:33 mts; al OCCIDENTE: linda con sendero Peatonal, en extensión de 11:06 mts; por el OCCIDENTE: linda con predio de Myriam Consuegra, en extensión de 4.34 mts; que conforme al levantamiento topográfico anexo a la demanda por parte de la apoderada judicial de la parte actora, hace falta el lindero NORTE el cual linda con predio de Consuegra Rodríguez, en extensión de 10.06 mts; por lo que se aterriza en la inexorable conclusión de que no identificó cabalmente el inmueble a usucapir.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G de P., a efecto de que sea subsanado el defecto arriba señalado dentro del término legal respectivo, en el sentido de incluir el lindero NORTE dentro del escrito de demanda, so pena de que la demanda sea rechazada.

Sumado a lo anterior, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 de la *ob. Cit.*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la parte actora, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del artículo 74 *ibídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Pertenencia por las razones expresas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto advertido en la parte motiva de esta providencia, so pena de que se rechace la demanda.



**TERCERO:** Reconocer a la Doctora TONNEY GENE SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.057.481, y portador de la T.P. No. 98.986 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante Señora RUTH MARINA EDNA AHUMADA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO**

**JUEZ**

**Wg**